



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

RADICADO: 08573408900120220071200  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN ROBLES ROYET

**INFORME SECRETARIAL, 22 DE MARZO DE 2023.**

SEÑOR JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 2 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE: ACTA DE REPARTO, DEMANDA, QUE A SU VEZ CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ESCRITO DEMANDA, PODER, PAGARÉ, ESCRITURA PÚBLICA, CERTIFICADO DE TRADICIÓN, CERTIFICADO INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

Sírvase proveer,

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 del C. G. P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la señora **ROCÍO DEL CARMEN ROBLES ROYET**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.732.022 a favor de la parte **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$36.681.770.00)**, por concepto del Pagaré No. 1401930.
- B. TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.047.410.00)**, por concepto de la cuenta por cobrar contenida en el numeral 5º del pagaré No. 1401930.
- C.** Los intereses corrientes fijados en el Pagaré No. 1401930, por el período comprendido desde el día 05 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- D.** Los intereses moratorios que se dieran desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Transversal 3B-275 APTO. 402 Torre 5 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, cuyas medidas y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 4.795 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría Cuarta Circulo de Barranquilla, identificado con el Folio de Matricula



*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

RADICADO: 08573408900120220071200  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN ROBLES ROYET

Inmobiliaria No. 040 –475446 en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**TERCERO.** Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime conveniente para su defensa.

**CUARTO.** Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**QUINTO.** Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Sofia Margarita Barros Bolaño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a942f894bece5a7e9ef53b37221452fde65d33e2afb01e80ba5dbd4dd9356c

Documento generado en 23/03/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08573408900220230012600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOCE (12)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

## I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.635.288, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

## II. HECHOS

**BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.635.288, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: En el término improrrogable de 48 horas dar respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El derecho de petición fue radicado el 22 de febrero de 2023 respecto del comparendo con No. 0857300000036129451.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 29 de marzo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta al derecho de petición, enviándola al correo aportado por el accionante.

## IV. CASO CONCRETO

### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.635.288, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.



**RADICADO: 08573408900220230012600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberle contestado el derecho de petición interpuesto.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**RADICADO: 08573408900220230012600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 22 de febrero de 2023, dirigida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante, enviado a su correo electrónico.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición, y siendo comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**, contra la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



**RADICADO: 08573408900220230012600**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**TERCERO.** Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a239e0433f939bf6671ad4bf2172180a7b53fa477d1c513315229741f3cac98e**

Documento generado en 12/04/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00137 00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO**  
**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO TRECE (13)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.576, contra el **BANCO DE BOGOTÁ** y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la Acción de Tutela presentada por **NAYIBE DEL SOCORRO CASTRO BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.576, contra el **BANCO DE BOGOTÁ** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, entre otros, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** Requiérase al representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e484414eb3f270e585fbf5ce5d07e51a55cef599fa7f604518825a4a83a0a3**

Documento generado en 13/04/2023 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>